

Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

DR. LIBORIO FORTE
Vice Gobernador de la Provincia,
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1º H. C. de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de octubre de 1964

Decreto H. N° 2388

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2118

NAVARRO
José F. Jalile

Ley 2119—Dcto. N° 2389

TEMPLO PARROQUIAL DEL SAGRADO
C. DE JESUS — OTÓRGASE SUBSIDIO

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan con
Fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Otórgase un subsidio de Novecientos Mil Pesos (\$ 900.000,00 %) Moneda Nacional, con destino a las obras de construcción del Templo Parroquial del Sagrado Corazón de Jesús del Cuartel Segundo, departamento Capital.

Art. 2º.—Los fondos necesarios para el cumplimiento del Art. 1º de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma debiendo oportunamente dar cuenta de la inversión de los fondos que se acuerdan en virtud del Art. anterior.

Art. 3º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Vein-

tinete Días del Mes de Setiembre del
Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice Presidente 1º
H. Cámara de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H.C. Diputados

Catamarca, 15 octubre de 1964

Decreto H. N° 2389

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2119

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2120—Dcto. H. N° 2390

DIQUE EMBALSE DEL RIO TROYA—
TINOGASTA—AUTORIZASE INVERSION
EN ESTUDIO Y CONSTRUCCION

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan con
Fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Autorizar al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000,00) Moneda Nacional, en los estudios de la construcción de un Dique Embalse del Rio de Troya del Departamento Tinogasta.

Art. 2º.—De conformidad a los artículos 4º y 14º de la Ley de Obras Públicas de la Provincia N° 1.878 y al inciso 8º del artículo 86º de la Ley de Contabilidad de la Provincia N° 1.676, los referidos trabajos podrán contratarse directamente con Estudios Profesionales especializados y acreditados en la materia.

Art. 3º.—Los gastos que originen el cum-

plimiento de la presente Ley serán imputados al Plan Anual de Trabajos Públicos del año 1965.

Art. 4º.—De forma.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veintinueve Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE

Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1º
H. Cámara de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de octubre de 1964

Decreto H. N° 2390

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2120

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley 2121—Dcto. H. 2391

AUTORIZASE CREDITO P/ADQUISICION ELEMENTOS Y REALIZACION TRABAJOS PARA COMBATIR LA MOSCA DE LA FRUTA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para disponer de un crédito de hasta la suma de Cinco Millones de Pesos (\$ 5 0 0.000) Moneda Nacional, con destino a la adquisición de elementos y realización de trabajos, para combatir la mosca de la fruta en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2º.—Todos los propietarios, arrendatarios, aparceros o tenedores por cualquier título de fincas con plantaciones de frutales, están obligados a acogerse a los beneficios de la presente Ley, en cuanto al uso de mezclas y elementos a emplearse, no así en lo referente a la mano de obra

Art. 3º.—El Poder Ejecutivo de la Provincia, con el asesoramiento de sus organismos técnicos, procederá a reglamentar el artículo anterior.

Art. 4º.—Los fondos a que se refiere el Art. 1º de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veintinueve Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE

Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1º H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de Octubre de 1964

Decreto H. N 2391

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2121

NAVARRO
José Félix Jalile